



Magistrado ponente: Jorge Dussán Hitscherich

RESOLUCION No. CSJHUR22-369
23 de mayo de 2022

“Por la cual se resuelve una solicitud de Vigilancia Judicial Administrativa”

EL CONSEJO SECCIONAL DE LA JUDICATURA DEL HUILA

En ejercicio de las facultades legales y reglamentarias conferidas en el numeral 6° del artículo 101 de la Ley 270 de 1996 y el Acuerdo PSAA11- 8716 de 2011 y según lo aprobado en sesión ordinaria del 27 de abril de 2022, y

CONSIDERANDO

1. Antecedentes.

- 1.1. El 22 de marzo de 2022, esta Corporación recibió solicitud de vigilancia judicial administrativa presentada por el señor Raúl Díaz Torres sobre el trámite del recurso apelación que se adelanta en el despacho de la doctora Luz Dary Ortega Ortiz, magistrada del Tribunal Superior de Neiva, argumentando mora para decidir sobre el mismo, teniendo en cuenta que le correspondió el conocimiento del asunto de la segunda instancia desde el 15 de octubre de 2020 y no se ha pronunciado al respecto.
- 1.2. Así mismo, indicó que desde el 18 de enero de 2022 ha solicitado la remisión del expediente, sin que a la fecha se haya enviado el archivo solicitado y, además, expuso que su apoderado presentó recurso de reposición el 16 de febrero del año en curso contra el auto proferido el 11 de ese mismo mes, sin que la magistrada haya proferido decisión.
- 1.3. En virtud del Acuerdo No. PSAA11-8716 de 2011, artículo 5, con auto del 30 de marzo de 2022, se dispuso requerir a la doctora Luz Dary Ortega Ortiz, magistrada del Tribunal Superior de Neiva, para que rindiera las explicaciones del caso.
- 1.4. La funcionaria dentro del término dio respuesta al requerimiento en el que señaló lo siguiente:
 - a. El asunto corresponde a un proceso ejecutivo laboral promovido por la doctora Mireya Sánchez Toscano contra el señor Raúl Díaz Torres, cuyo conocimiento avocó el 18 de diciembre de 2020, fecha en la cual se admitió el recurso de apelación interpuesto contra el auto proferido el 13 de marzo de 2020, proferido por el Juzgado 01 Laboral del Circuito de Neiva, fue resuelta la solicitud de prelación de turno invocada por el ejecutado y corrió traslado a las partes para alegar de conformidad a lo establecido en el Decreto 806 de 2020, artículo 15.
 - b. La anterior decisión estuvo precedida del examen a los reparos sustentados por el apoderado del recurrente frente al proveído revocatorio del auto que libró el mandamiento de pago, dispuso cancelar las medidas cautelares y emitió

pronunciamiento acerca de las condiciones especiales para dar prelación a la resolución de alzada.

- c. El 17 de febrero de 2021 se admitió por la Sala de Casación Laboral de la Corte Suprema de Justicia, la acción de tutela promovida por el señor Raúl Díaz en contra del despacho judicial, mediante la cual pretendía que se ordenara la prelación de la decisión de segunda instancia, la cual fue negada por dicha Corporación mediante proveído del 2 de marzo siguiente.
- d. Señaló que el demandado y su apoderado presentaron memoriales para el 1° de marzo y 14 de abril de 2021, en los que presentaba argumentos para confirmar la decisión de primera instancia, así como información acerca de lo que consideran como una conducta de mala fe por parte de la demandante en el curso del proceso, lo cual fue replicado por la demandante en oficio del 20 de abril de ese mismo año.
- e. El 13 de julio de 2021, el apoderado del usuario solicitó prelación para resolverse el recurso de apelación debido a que su poderdante se encuentra en especiales circunstancias de vulnerabilidad; de igual manera, requirió al despacho para dar aplicación al artículo 121 C.G.P., bajo el sustento de haber transcurrido el tiempo previsto para proferir decisión de segunda instancia. Dichas solicitudes fueron resueltas mediante auto del 21 de julio de 2021.
- f. Refirió que frente al asunto el usuario ya había presentado solicitud de vigilancia, la cual fue resuelta por el Consejo Seccional de la Judicatura del Huila, mediante Resolución CSJHUR21-518 del 6 de agosto de 2021, en la que se abstuvo de continuar con el mecanismo de vigilancia administrativa en su contra.
- g. El 10, 16 y 23 de noviembre de 2021, las Salas de Casación Civil y Laboral de la Corte Suprema de Justicia asumieron el conocimiento de tres acciones de tutela promovidas por el usuario en contra del despacho, con las que buscaba revocar los autos proferidos el 21 de julio y 28 de septiembre de 2021 y las actuaciones de la vigilancia judicial administrativa, bajo el fundamento de la vulneración a sus derechos con ocasión a los problemas que se presentan en su salud, pretensiones que fueron resueltas negativamente mediante los fallos de 24 de noviembre y 1° de diciembre de 2021.
- h. El 18 de enero de 2022, el usuario nuevamente presentó solicitud de prelación para resolver el asunto teniendo en cuenta su estado especial de salud, petición que fue resuelta con auto del 11 de febrero del presente año, en el que reiteró los pronunciamientos anteriores en los que se le ha informado que el orden para resolver el recurso de apelación se surte de conformidad con la Ley 446 de 1998, artículo 18.
- i. El 16 de febrero de 2022, el apoderado del usuario presentó recurso de reposición contra el auto del 11 de febrero, actuación que resolvió el 30 de marzo del año en curso, rechazando por improcedente el acto recurrido, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 64 C.P.T.S.S..
- j. Refirió que, si bien el 18 de enero de 2022, el usuario solicitó copia del expediente, la secretaría de la Corporación remitió el memorial solo hasta el 31 de marzo del año en curso, razón por la que el pedimento se atendió el 1° de

abril del presente año. Al respecto, con ocasión a la mora en remitir el memorial al despacho, indicó que compulsó copias ante la Comisión Seccional de Disciplina Judicial del Huila con el fin de se iniciara la investigación contra el secretario de la Corporación.

k. Finalmente, mencionó que acorde con lo expuesto en los párrafos anteriores, desde el momento en que llegó el expediente objeto de vigilancia judicial al despacho le ha otorgado trámite a cada uno de los requerimientos enviados por el usuario y su abogado.

2. Debate probatorio.

a. El usuario con la solicitud de vigilancia presentó los siguientes documentos: i) auto del 11 de febrero de 2022; ii) correo electrónico del 18 de enero de 2022; ii) poder; iii) escrito de impulso procesal; iv) escrito recurso de reposición contra auto del 11 de febrero de 2022.

b. La funcionaria allegó enlace del expediente.

c. El 18 de abril de 2022, de oficio, se solicitó a la funcionaria para que informara el turno actual en el que se encontraba el proceso con radicado 2020-0056-01 para resolverse el recurso de apelación. Al respecto, mediante oficio del 19 de abril del año en curso, la magistrada indicó que de acuerdo con el archivo en Excel que se maneja en el despacho el proceso ejecutivo laboral se encuentra en el turno 3 de los que ingresaron en el año 2020 y en el puesto 26 de 53 entre todos los autos laborales pendientes por resolver.

3. Objeto de la Vigilancia Judicial.

La vigilancia judicial administrativa fue establecida por la Ley 270 de 1996 y reglamentada por la Sala Administrativa del Consejo Superior mediante Acuerdo PSAA11-8716 de 2011, normas que la definen como una herramienta que sirve para verificar que la justicia se administre oportuna y eficazmente, como también para procurar por el normal desempeño de las labores de los funcionarios y empleados de la Rama Judicial.

En el mismo sentido, la Unidad de Administración de la Carrera Judicial del Consejo Superior de la Judicatura, mediante Circular PSAC10-53 de 2010, señaló que la vigilancia judicial administrativa es una actuación de carácter eminentemente administrativo que busca que la administración de Justicia sea eficaz y oportuna, bajo el respeto de la autonomía e independencia judicial (Constitución Política, artículo 230 y Ley 270 de 1996, artículo 5).

Según lo dispuesto por el Acuerdo PSAA11-8716 de 2011, la vigilancia judicial administrativa opera cuando un funcionario judicial incurre en prácticas dilatorias o mora judicial injustificada, que atente contra la eficaz y oportuna administración de justicia, situación ésta que conllevaría a la aplicación de una sanción de tipo administrativo.

La mora judicial es definida como "la conducta dilatoria del Juez en resolver sobre un determinado asunto que conoce dentro de un proceso judicial y tiene fundamento en cuanto tal conducta desconozca los términos de ley y carezca de motivo probado y razonable".

4. Problema jurídico.

El problema jurídico consiste en determinar si la doctora Luz Dary Ortega Ortiz magistrada del Tribunal Superior de Neiva, incurrió injustificadamente en mora en el proceso con radicado 2020-00056-01 para: i) resolver el recurso de apelación que se presentó contra la decisión del 13 de marzo de 2020, teniendo en cuenta que el expediente se encuentra al despacho desde el 15 de octubre de 2020; ii) remitir el enlace del proceso teniendo en cuenta la solicitud del 18 de enero de 2022; iii) resolver el recurso de reposición instaurado el 16 de febrero de 2022.

5. Precedente normativo y jurisprudencial: acceso a la administración de justicia y la mora judicial.

El artículo 228 de la Constitución Política y el artículo 4 de la Ley Estatutaria de la Administración de Justicia (Ley 270 de 1996), imponen a los servidores judiciales la obligación de atender los términos procesales. Por su parte, el artículo 42, numerales 1 y 8 del Código General del Proceso, establecen que es deber del juez velar por la pronta solución del proceso, adoptar las medidas conducentes para impedir su paralización, procurar la mayor economía procesal y dictar las providencias dentro de los términos legales.

Sobre el alcance de estas disposiciones, la Corte Constitucional señaló:

“La jurisdicción no cumple con la tarea que le es propia, si los procesos se extienden indefinidamente, prolongando de esta manera, la falta de decisión sobre las situaciones que generan el litigio, atentando así, gravemente contra la seguridad jurídica que tienen los ciudadanos. Así las cosas, vale decir, que una decisión judicial tardía, constituye en sí misma una injusticia, como quiera que los conflictos que se plantean quedan cubiertos por la incertidumbre, con la natural tendencia a agravarse”.

Asimismo, la Corte Constitucional ha expresado que a los funcionarios no les basta con aducir exceso de trabajo o una significativa acumulación de procesos para que el incumplimiento de los términos judiciales sea justificado, pues no se puede hacer recaer sobre la persona que acude a la jurisdicción la ineficiencia o ineficacia del Estado, desconociendo sus derechos fundamentales.

Como complemento de lo anterior, la Corte Constitucional también ha precisado que es al funcionario a quien le corresponde demostrar que obró con diligencia, como se afirma en la siguiente providencia:

“[...] la mora judicial solo se justificaría al magistrado, juez o fiscal si a pesar de que éstos agotaron todas las medidas para evitar la congestión del despacho judicial, aun así la dilación surge de forma imprevisible e ineludible. Debiéndose en todo caso informarse de esa situación a los administrados quienes tienen derecho a conocer con precisión y claridad las circunstancias por las que atraviesa el despacho judicial y que impiden una resolución pronta de los procesos. Lo contrario sería asumir como constitucionalmente válido que el administrado deba ser sometido a una espera indefinida en la resolución de su demanda de justicia, situación que repugna al Estado social de derecho dada la garantía material y no meramente formal de los derechos que en él se prohija.

La Sala precisa, entonces, que el hecho de que la dilación en el trámite judicial no sea imputable a conducta dolosa o gravemente culposa alguna del funcionario, sino al exceso de trabajo que pesa sobre los despachos judiciales, puede, en principio, exculpar a aquellos de su responsabilidad personal, pero no priva a los administrados del derecho a reaccionar frente a tales retrasos, ni permite considerarlos inexistentes. En otras palabras, dicha situación, no autoriza a considerar que la dilación es justificada, sin prueba alguna de que se haya intentado agotar todos los medios que las circunstancias permiten para evitarla. De esta manera el derecho a un debido proceso sin dilaciones injustificadas no pierde efectividad ni siquiera en aquellos supuestos en que los retrasos se deben a los defectos estructurales de la organización y funcionamiento de la rama judicial".

En este sentido, si existe mora judicial en un proceso, debe demostrarse que se presentaron circunstancias insuperables, no atribuibles al funcionario, como ocurre cuando se interponen recursos ante el superior, se presentan incidentes o en aquellos casos en que debe interrumpirse o suspenderse el trámite del proceso.

También es posible admitir un retardo normal en las decisiones que deben adoptarse cuando el funcionario demuestre que ha actuado de manera diligente, adelantando las actuaciones procesales en plazos razonables, atendiendo a la carga laboral de su despacho y a la complejidad del asunto que conoce.

6. Análisis del caso concreto.

La presente vigilancia judicial administrativa inició con el escrito presentado por el señor Raúl Díaz Torres, debido a que el despacho de la doctora Luz Dary Ortega Ortiz, magistrada del Tribunal Superior de Neiva, no ha resuelto el recurso de apelación que presentó contra la decisión proferida el 13 de marzo de 2020. Así mismo, teniendo en cuenta que a la fecha el despacho no ha remitido copia del proceso conforme a la solicitud radicada el 18 de enero de 2020 y, finalmente, al manifestar que la funcionaria vigilada no ha resuelto el recurso de reposición interpuesto el 16 de febrero de 2022.

Con fundamento en los hechos expuestos, las explicaciones presentadas por la funcionaria, los elementos allegados y la consulta del proceso realizada en la página web de la Rama Judicial, esta Corporación entrará a decidir si se ha incurrido en actuaciones u omisiones contrarias a la oportuna y eficaz administración de Justicia, por lo tanto, es importante entrar a examinar las actuaciones desplegadas en el proceso objeto de vigilancia de la siguiente manera:

Fecha de la actuación	Actuación	Anotación
15 octubre 2020	Reparto del proceso	Repartido a la Magistrada Luz Dary Ortega Ortiz.
18 diciembre 2020	Auto admite recurso	
18 enero 2021	Traslado 5 días	Desde el 20 de enero de 2021, se correo traslado común a las partes por el término de cinco días. Para que presenten sus alegaciones.
27 enero 2021	Constancia secretarial	Venció el término común concedido, presentando sus alegaciones mediante apoderados.
27 enero 2021	Al despacho	Pasa al despacho para lo pertinente.
18 febrero 2021	Oficio comunicando la decisión	La Corte Suprema de Justicia, Sala de Casación Laboral notifica la decisión de admitir la acción de tutela promovida por Raúl Díaz en contra del despacho.
1° marzo 2021	Memorial al despacho	Memorial del demandado, para un mejor proveer.

23 marzo 2021	Oficio comunicando la decisión	La Corte Suprema de Justicia, Sala de Casación Laboral notifica la decisión de denegar la acción de tutela, promovida por Raúl Díaz.
26 julio 2021	Recepción memorial	Presentando recurso de reposición.
28 julio 2021	Traslado 3 días	
28 septiembre 2021	Auto que no repone el auto recurrido	
18 enero 2022	Recepción memorial	El apoderado de la parte demandada solicitó impulso procesal.
19 enero 2022	Recepción memorial	El apoderado de la parte demandada solicitó remisión del expediente.
11 febrero 2022	Auto resuelve solicitud	Negar la petición presentada.
16 febrero 2022	Recepción memorial	El apoderado del demandado formuló recurso de reposición contra el auto del 11 de febrero de 2022.
18 febrero 2022	Traslado 3 días	
25 febrero 2022	Al despacho	Pasa al despacho para resolver recurso de reposición.
30 marzo 2022	Auto inadmite recurso	De conformidad con lo dispuesto en el artículo 64 del C.P.T.S.S., se rechaza por improcedente la reposición interpuesta por el mandatario judicial del demandante contra el auto de 11 de febrero de 2022, por el que se resolvió la solicitud de impulso procesal dentro del asunto ejecutivo laboral contra el señor Raúl Díaz Torres. Lo anterior, teniendo en cuenta que contra los autos de sustanciación, como el proveído recurrido, no se admite recurso alguno.
1° abril 2022	Auto ordena remisión del expediente	

a. El sistema de turnos.

Revisadas las actuaciones surtidas en el proceso vigilado se encontró que el proceso ingresó al despacho de la magistrada Luz Dary Ortega Ortiz para proferir sentencia el 27 de enero de 2021, sin embargo, el proceso ejecutivo laboral en segunda instancia aún se encuentra en turno para proferirse decisión.

Es así como, cumplidos los traslados a las partes para alegar, como lo dispone el Decreto 806 de 2020, artículo 15, el proceso ingresó al despacho para proferir sentencia, momento en el que la funcionaria le asignó un turno en el orden que le correspondió de acuerdo con el sistema de turnos establecido en la Ley 446 de 1998, artículo 18.

Sobre el sistema de turnos, la Corte Constitucional ha señalado que es una herramienta que permite respetar el debido proceso, el derecho a la igualdad y el efectivo acceso a la administración de justicia de los usuarios, ya que dicho mecanismo evita que el operador jurisdiccional establezca criterios subjetivos que puedan anticipar o posponer los asuntos a su propio arbitrio.

Por lo tanto, ni la magistrada, ni esta Corporación, pueden alterar el orden que le han sido asignados a los asuntos a cargo de la funcionaria, pues lo dispuesto en la norma se considera como una regla razonable, justa, proporcionada y de obligatorio cumplimiento para todas las autoridades judiciales, ya que a través de ella se busca garantizar los derechos al debido proceso y a la igualdad de los sujetos procesales.

Sin perjuicio de lo anterior, la ley prevé que el turno judicial únicamente puede alterarse cuando existen razones de seguridad nacional o para prevenir la afectación grave del patrimonio nacional, o en el caso de graves violaciones de los derechos humanos, o de crímenes de lesa humanidad, o de asuntos de especial trascendencia social, como lo

dispone Ley 270 de 1996, artículo 63A, situaciones que no corresponden al proceso objeto de vigilancia judicial.

Al respecto, es importante recordar que el asunto objeto de la presente actuación administrativa, ya había sido objeto de una solicitud de vigilancia judicial por parte del usuario, la cual fue concluida mediante la Resolución CSJHUR21-518 de 6 de agosto de 2021 de manera negativa, asunto que también fue objeto de una acción de tutela, la cual fue decidida por la Corte Suprema de Justicia, Sala de Casación Civil, en el fallo de tutela con radicado 2021-01961-00, oportunidad en la que manifestó lo siguiente:

"La ayuda implorada tampoco puede abrirse paso frente al Consejo Seccional de la Judicatura del Huila, toda vez que la directriz mediante la cual resolvió 'abstenerse de abrir el mecanismo de la vigilancia judicial administrativa en contra de la (...) Magistrada de la Sala Civil-Familia-Laboral del Tribunal de Neiva', no es irrazonable, así esta Sala no la comparta o no acompañe varias de las apreciaciones de esa Corporación (Expediente digital 2020-00056-00, Tutelas Corte Suprema, 11001-02-04-000-2021-02168-00, Tutela 19 de octubre de 2021)".

Por lo anterior, al indicarse en el fallo de tutela que esta Corporación pudo evaluar de manera distinta la conducta de la magistrada, es prudente en este nuevo pronunciamiento revisar detenidamente los supuestos fácticos y normativos de la decisión adoptada en esa oportunidad, con el fin de aclarar la inquietud que manifiesta la Corte Suprema de Justicia.

1) El objeto del conflicto.

El asunto por el cual se interpuso la solicitud de vigilancia corresponde a un proceso ejecutivo laboral promovido por la doctora Mireya Sánchez Toscano contra el señor Raúl Díaz Sánchez, debido a la mora en el pago de los honorarios profesionales causados a su favor con ocasión a la representación que surtió en el proceso de responsabilidad civil extracontractual contra la Cooperativa Motorista de Florencia Ltda., en el que obtuvo el resarcimiento económico derivado del accidente de tránsito que sufrió el ejecutado y que le generó un estado de cuadruplejía.

El 10 de febrero de 2020, el Juzgado 01 Laboral del Circuito de Neiva libró mandamiento ejecutivo y dispuso el embargo y secuestro de los inmuebles identificados con matrículas inmobiliarias No. 294- 25446 y 290-111561, el embargo del crédito y los dineros que se consignen a favor del ejecutado en el Juzgado 01 Civil Circuito de Neiva, con ocasión al proceso contra la Cooperativa Motorista de Florencia Ltda., y el embargo de los dineros que posea el demandando en cuentas de ahorros, corriente o CDTs en todas las entidades bancarias, limitándose a la suma de \$681.549.105,00.

El 19 de febrero de 2020, el demandado interpuso recurso de reposición contra el auto anteriormente referenciado, razón por la que el 13 de marzo el juzgado de conocimiento revocó el auto que libró mandamiento de pago, canceló las medidas cautelares y dispuso el archivo del proceso.

El 2 de julio de 2020, el apoderado de la parte demandante interpuso recurso de apelación, por lo que el 27 de julio de ese año, el Juzgado 01 Laboral del Circuito de Neiva concedió el recurso en efecto suspensivo ante el Tribunal Superior de Neiva.

Lo anterior significa que la competencia del *a quo* queda suspendida desde la ejecutoria

del auto que la concede hasta que se notifique lo resuelto por el *ad quem* con la salvedad de que el juzgado de origen pueda conocer todo lo relacionado con las medidas cautelares que decretó en el litigio, de conformidad con el artículo 323, numeral 1° C.G.P..

De ahí que el juzgado el 26 de abril de 2021, resolvió decretar el levantamiento del embargo que pesa sobre los bienes inmuebles y con auto del 6 de septiembre de ese mismo año, teniendo en cuenta la minusvalía que afecta al señor Díaz Torres y con el fin de garantizar su mínimo vital, aumentó el límite del embargo a 3 S.M.M.L.V. en favor del demandado, decisión que fue comunicada al Juzgado 01 Civil Circuito de Neiva el 19 de octubre del año anterior.

En ese orden de ideas, se observa que en el proceso objeto de vigilancia judicial se están garantizando los derechos fundamentales al mínimo vital y a una vida digna del usuario, ya que acorde con los pronunciamientos del Juzgado 01 Laboral del Circuito de Neiva sobre las medidas de embargo decretadas en el litigio, se constata que actualmente no existe una afectación a los ingresos y bienes del señor Díaz Torres y, por lo tanto, la inexistencia de un perjuicio irremediable a los derechos fundamentales enunciados en el escrito de vigilancia por el demandado, como lo confirmó la Corte Suprema de Justicia, en la sentencia con radicado 65092 del 24 de noviembre de 2021, frente al asunto de estudio, de la siguiente manera:

“El convocante promueve acción de tutela para lograr la protección de sus derechos fundamentales al debido proceso, acceso a la administración de justicia, vida digna, igualdad y ‘legalidad’ presuntamente vulnerados por las autoridades accionadas.

[...] De lo discurredo, es preciso indicar, que pese a que el accionante refiere que sus cuestionamientos surgieron a raíz de los autos de 6 y 17 de septiembre de 2021, lo cierto es que en la actualidad está pendiente por desatarse la apelación que la ejecutante formuló contra el auto de 13 de marzo de 2020.

Lo anterior es de entender así, porque aunque el juez de conocimiento accionado emitió un pronunciamiento tendiente a reducir un embargo que afectaba al reclamante desde el año 2020, y negó que la ejecutante prestara caución, esta situación no puede ser modificada por el juez constitucional en los términos que pretende el censor, dado que en la actualidad existe un proveído que desafectó en su totalidad el patrimonio del tutelante”.

2) La condición de incapacidad del usuario.

En cuanto a la alteración del sistema de turnos teniendo en cuenta las condiciones especiales de los interesados, la Corte Constitucional en sentencia T-945A de 2008 señaló lo siguiente:

“En efecto, la crisis judicial por causa de la hiperinflación procesal afecta por igual a todos los titulares de derechos litigiosos. Virtualmente, todas las personas que esperan un fallo judicial tienen comprometidos sus intereses personales en la pretensión que elevan o contra la que se defienden, y no es inusual que dichas personas sean sujetos de especial protección, personas de la tercera edad, niños, sujetos discapacitados, etc.

Si el juez de la causa o el juez de tutela no someten a un riguroso análisis el

caso y sobre la base de un estudio ligero autorizan la alteración de los turnos para fallo, el sistema de turnos se enfrenta a un irremediable colapso.

En efecto, la ‘fila’ hecha por los expedientes que esperan turno de fallo está erigida sobre una lógica justa: el orden sucesivo de recepción del expediente. Sin embargo, la solicitud de prelación elevada sobre las condiciones personales del demandante subvierte la lógica del orden sucesivo y, en cambio, depende de una dinámica incierta, generalmente derivada de la prontitud con que el titular del derecho litigioso presenta su solicitud. Visto así el problema, incluso sujetos de especial protección constitucional necesitados de una pronta decisión judicial podrían verse desplazados por otros menos vulnerables que sin embargo presentaron su requerimiento de prelación con mayor prontitud y obtuvieron, por esa sola razón, un fallo inmediato. Un riesgo adicional que se corre si las prelações que se solicitan por vía de tutela no se conceden en circunstancias excepcionalísimas es el de la creación por esa vía de listados prevalentes paralelos que podrían verse afectados por una congestión similar”.

Por lo tanto, la situación de discapacidad del usuario no justifica, por sí misma, que deba ordenarse la alteración de turnos para proferir decisión y afectar los derechos de los demás sujetos procesales que de igual manera se encuentran a la espera para que el despacho resuelva su apelación, razón por la que es necesario que el solicitante demuestre una afectación real, comprobada y grave de la debilidad manifiesta, pues no de otra manera se demuestra la gravedad del asunto, situación que en el caso concreto del mecanismo de vigilancia no sucedió.

Es necesario indicar que frente a la carga de la prueba el artículo 167 C.G.P., dispone lo siguiente:

*“Artículo 167. **Carga de la prueba.** Incumbe a las partes probar el supuesto de hecho de las normas que consagran el efecto jurídico que ellas persiguen.*

No obstante, según las particularidades del caso, el juez podrá, de oficio o a petición de parte, distribuir, la carga al decretar las pruebas, durante su práctica o en cualquier momento del proceso antes de fallar, exigiendo probar determinado hecho a la parte que se encuentre en una situación más favorable para aportar las evidencias o esclarecer los hechos controvertidos. La parte se considerará en mejor posición para probar en virtud de su cercanía con el material probatorio, por tener en su poder el objeto de prueba, por circunstancias técnicas especiales, por haber intervenido directamente en los hechos que dieron lugar al litigio, o por estado de indefensión o de incapacidad en la cual se encuentre la contraparte, entre otras circunstancias similares”.

En conclusión, no hay algún elemento que obligue a considerar la existencia de un perjuicio inminente, grave, urgente e impostergable que impida al sujeto procesal soportar el lapso requerido para llegar a su turno de decisión, más aún cuando, según señaló la Corte Suprema de Justicia en la sentencia de tutela antes citada y referida a este asunto, *“en la actualidad existe un proveído que desafectó en su totalidad el patrimonio del quejoso”.*

b. Rendimiento del despacho.

De otra parte, conforme a los elementos materiales probatorios allegados a la investigación administrativa, pudo determinarse que el despacho vigilado ha ido evacuando los asuntos de manera oportuna, al observarse que con ocasión a la vigilancia con Resolución CSJHUR21-518 del 6 de agosto de 2021, el proceso objeto de estudio se encontraba en el turno 7 de los expedientes que ingresaron en el 2020 y, actualmente, el asunto está en el turno 3, sin dejar de lado que se encuentra en el puesto 26 de 53 entre todos los procesos laborales pendientes de resolución.

Aunado a lo anterior, es importante resaltar que, desde el 27 de enero de 2021, fecha en la que se entregó el expediente al despacho para resolver el recurso de apelación, la doctora Luz Dary Ortega Ortiz, magistrada del Tribunal Superior de Neiva, Sala Civil Familia Laboral, se ha caracterizado por tener una evacuación óptima, pues generó como egresos 363 procesos durante el año anterior cuando el promedio entre sus pares fue de 317, encontrándose en el segundo lugar de los despachos con mejor producción, como se muestra en la siguiente tabla:

Despacho Judicial	2021		
	Ingresos Efectivos	Egresos Efectivos	Inventario Final
Despacho 01	384	278	269
Despacho 02	462	265	581
Despacho 03	430	363	444
Despacho 04	407	409	167
Despacho 05	307	273	356
Promedio	398	317	363

Por lo tanto, se evidencia que la magistrada le ha dado respuesta a cada uno de los memoriales que ha presentado tanto el usuario como su poderdante, por lo que se considera que la servidora judicial vigilada ha cumplido con su deber funcional de acuerdo con lo dispuesto en los artículos 8 y 42, numeral 1 C.G.P., en concordancia con los artículos 153, numeral 2 y 154, numeral 3 L.E.A.J. y bajo los principios de celeridad y eficiencia que rigen la administración de justicia y por lo que no existe motivo alguno para abrir el mecanismo de vigilancia en contra de la doctora Luz Dary Ortega Ortiz.

Además, la Corte Constitucional ha señalado que, aunque las normas procesales son de orden público y, por lo tanto, de imperativo cumplimiento, su trasgresión debe ser justificada como un actuar diligente del funcionario judicial. Bajo este contexto, dicha Corporación se ha pronunciado en los siguientes términos:

“La Sala no avala la mora judicial pero reitera su jurisprudencia en el marco constitucional que la Corte ha previsto para los casos de dilaciones justificadas en el contexto de la labor de los funcionarios judiciales. El Consejo Superior deberá tener en cuenta, entonces, que la existencia de dilaciones puntuales en el marco de las funciones de una Magistrada que ha tenido un desempeño ejemplar en el ejercicio de su cargo, y que ha cumplido cabalmente sus funciones, deben ser valorados con medida y ponderados de manera casuística, relacionando siempre las circunstancias personales, la incidencia del trabajo colectivo dentro de un cuerpo colegiado, y las dificultades y vicisitudes logísticas que tienen los negocios en el estadio previo a su estudio, todo lo anterior, de conformidad con lo que la Corte ha dispuesto en punto a los casos de mora judicial justificada”.

De ahí que, conforme al análisis estadístico, la servidora judicial mantuvo un buen

rendimiento, incluso, el año anterior fue uno de los despachos con mayor producción, por lo que puede concluirse que la tardanza para resolver el recurso de apelación no es resultado de su negligencia o ineficacia.

c. Solicitud de copia del expediente.

En relación con la solicitud de copia del expediente el 18 de enero de 2022, se observa que dicho memorial fue remitido al despacho por la secretaria de la Corporación hasta el 31 de marzo del año en curso, razón por la que la magistrada profirió auto el 1° de abril en el que dispuso ordenar la remisión del enlace del expediente al correo electrónico registrado por el peticionario.

Por lo anterior, se constata que la actuación de la magistrada fue realizada de manera oportuna, ya que una vez se incorporó el memorial al expediente y se puso en conocimiento del despacho, al día siguiente procedió con la autorización y la comunicación al interesado a la fecha se encuentra cumplida conforme a la verificación en la consulta del proceso en la página web de la Rama Judicial, razón por la que no hay motivo para continuar con el mecanismo de vigilancia por este inconformismo.

Ahora bien, ante la mora presentada en el envío de la solicitud al despacho, la magistrada ordenó compulsar copias ante la Comisión Seccional de Disciplina Judicial del Huila para que dentro del ámbito de su competencia analizará si hay mérito para iniciar la investigación contra el doctor Carlos Alberto Rojas Trujillo, secretario del Tribunal Superior de Neiva, Sala Civil Familia Laboral, de manera que la funcionaria también adoptó las medidas correctivas pertinentes para evitar que una situación similar vuelva a presentarse.

d. Recurso de reposición presentado el 16 de febrero de 2022.

De conformidad con lo expuesto en la solicitud de vigilancia, el 16 de febrero del año en curso, el apoderado del usuario presentó recurso de reposición contra el auto emitido el 11 de ese mismo mes, al no estar de acuerdo con la decisión de la funcionaria sobre la aplicación de la Ley 446 de 1998, artículo 18 y la Ley 270 de 1996, artículo 153.

Sobre el particular, resulta pertinente traer a colación el Acuerdo PSAA11-8716 de 2011, artículo 3, que prevé como objeto de la vigilancia judicial las “*acciones u omisiones específicas en procesos singularmente determinados*”, de manera que las solicitudes de las vigilancias judiciales administrativas deben circunscribirse a una actuación que se encuentran pendientes por tramitar o resolver y de la cual se puede predicar una presunta mora judicial en el asunto en concreto.

Al respecto, debe indicarse que acorde con el artículo 64 C.P.T.S.S., el auto de sustanciación no admite ningún recurso, razón por la que puede concluirse que no existe mora judicial a cargo de la magistrada frente a esta actuación, pues el recurso de reposición interpuesto contra el auto del 11 de febrero del año en curso se encuentra dentro de esta denominación.

Aun así, el 30 de marzo de 2022 la funcionaria rechazó por improcedente la reposición interpuesta por el mandatario del demandante, conforme al artículo 43 C.G.P.. Por lo tanto, el lapso en pronunciarse frente al acto recurrido no fue excesivo ni generó afectación a los intereses del usuario.

7. Conclusión.

Analizadas en detalle las situaciones fácticas puestas de presente en los acápites anteriores, y al encontrarse justificadas las explicaciones dadas por la Magistrada Luz Dary Ortega Ortiz del Tribunal Superior de Neiva, este Consejo Seccional no encuentra mérito para continuar con el mecanismo de la vigilancia judicial administrativa, por no reunirse los presupuestos señalados en el Acuerdo PSAA11-8716 de 2011, para tal fin.

En mérito de lo expuesto, el Consejo Seccional de la Judicatura del Huila.

RESUELVE

ARTÍCULO 1. ABSTENERSE de continuar con el mecanismo de la vigilancia judicial administrativa en contra la doctora Luz Dary Ortega Ortiz, Magistrada del Tribunal Superior Sala Civil Familia Laboral de Neiva, por las razones expuestas en la parte considerativa de la presente resolución.

ARTÍCULO 2. NOTIFICAR el contenido de la presente resolución al señor Raúl Díaz Torres en su condición de solicitante, y a la doctora Luz Dary Ortega Ortiz, Magistrada del Tribunal Superior Sala Civil Familia Laboral de Neiva, como lo disponen los artículos 66 a 69 CPACA, líbrense las comunicaciones del caso.

ARTÍCULO 3. Contra la presente decisión procede únicamente el recurso de reposición, por ser este trámite de única instancia a la luz de la Ley 270 de 1996 y del Acuerdo PSAA11-8716 de 2011, el cual de conformidad al artículo 74 del CPACA deberá interponerse ante esta Corporación dentro de los diez (10) días siguientes a su notificación, con el lleno de los requisitos establecidos en los artículos 76 y 77 ibídem.

ARTÍCULO 4. Una vez se adelante el trámite correspondiente y en firme el presente acto administrativo, las diligencias pasaran al archivo definitivo.

NOTIFÍQUESE, COMUNÍQUESE Y CÚMPLASE,

Dada en Neiva, Huila.



EFRAIN ROJAS SEGURA
Presidente

ERS/JDH/MDMG.